



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

Salta, 5 de marzo de 2020.-

Y VISTA:

Esta causa N° **FSA 21062/2017/CA1** caratulada **“Fernández, Tamara Gisel s/ contrabando, art. 864, inc. d) – Código Aduanero”**, originaria del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán; y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución de fs. 68/70, por la que se dispuso el sobreseimiento de Tamara Gisel Fernández por el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería (art. 874, inc. “d” en función del art. 947, según la nueva redacción de la ley 27.430 del Código Aduanero), ordenándose remitir copias de las actuaciones a la Dirección General de Aduanas de Orán.

En su presentación de fs. 73/74 la Fiscalía sostiene que mediante resolución PGN N° 18/18, el Procurador General de la Nación instruyó a los fiscales con competencia penal que se opongan a la aplicación retroactiva de la ley 27.430, argumentando que la variación efectuada a los montos mínimos de punibilidad no implica un cambio en la valoración social de las conductas tipificadas, sino una actualización que tuvo como objetivo principal compensar la depreciación sufrida por la moneda nacional.

Ante esta Alzada, el Fiscal General Subrogante reitera los argumentos esgrimidos por su par de la instancia anterior (cfr. fs. 83/85).

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

2) Que la defensa del imputado, al momento de contestar la vista conferida de la apelación, manifiesta que el representante del Ministerio Público Fiscal omitió realizar una crítica razonada de los fundamentos del decisorio recurrido, señalando que se limita a expresar una opinión diferente de lo resuelto por el Magistrado, por lo que considera que el sobreseimiento debe confirmarse (cfr. fs. 87/88).

3) Que esta causa se inició el 30/9/17 cuando personal de la Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control de rutina en la ruta nacional N° 50, a la altura del km. 49, paraje Río Pescado, en el departamento de Orán, provincia de Salta, oportunidad en la que un vehículo conducido por Tamara Gisel Fernández detuvo su marcha metros antes del puesto, descendiendo varias personas, quienes continuaron su marcha a pie, sin lograr su aprehensión. Al aproximarse al rodado, la preventora observó a “simple vista” que Fernández transportaba varios bultos, determinándose luego que aquellos contenían hojas de coca en estado natural, por un total de 220 kilogramos.

El valor de dicha mercadería, según el aforo que realizó la Aduana, ascendía a la suma de \$266.574 pesos, por lo que se procedió a indagar a la encartada por el delito de encubrimiento de contrabando en los términos del art. 874, inc. “d” del C.A. (cfr. acta de procedimiento de fs. 2/3, croquis de fs. 4, anexo fotográfico de fs. 9/11, acta de extracción y muestras testigos de fs. 17 y vta., indagatoria de fs. 22 y avalúo de fs. 32).

A fs. 41 luce un informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que se indica que Fernández no posee antecedentes ante esa repartición. En igual sentido a fs. 60/62 se expidió la AFIP.

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

CONSIDERANDO:

1) Que esta Sala, en casos de similares características al presente (expte. N° FSA 1626/2016/CA1 caratulado “Luna, Martín José y Quinteros, Pedro Jesús s/ infracción a la ley 22.415”, del 9/5/18; expte. N° FSA 3333/2016/CA1 caratulado “Luna, Jorge Enrique s/ infracción a la ley 22.415”, del 19/2/19; expte. N° FSA 25239/2017/CA1 caratulado “Garzón, Jonatan Emanuel s/ contrabando artículo 864, inc. a) – Código Aduanero”, del 25/10/19; expte. N° FSA 66/2017/CA1 caratulado “Caro, Raúl Alberto s/ infracción a la ley 22.415”, del 7/11/19 y otros), revocó el procesamiento de los imputados, o bien confirmó su sobreseimiento a quienes se consideró autores *prima facie* responsables del delito de encubrimiento de contrabando de hojas de coca, previsto y reprimido por los arts. 863, 864 y 871 de la ley 22.415, por aplicación retroactiva de la ley 27.430.

En dichas causas se indicó que la modificación realizada por la citada norma sobre el art. 947 del Código Aduanero, estableció en quinientos mil pesos (\$500.000) el monto que diferencia el delito de contrabando con la infracción aduanera de contrabando menor, siempre que no se presenten las circunstancias descriptas por el art. 949 de ese ordenamiento. Asimismo, se analizó la aplicación del principio de la ley penal más benigna y el alcance de su aplicación retroactiva.

En ese sentido, se tuvo en cuenta que los arts. 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos otorgaron jerarquía constitucional a la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna que reconoce el art. 2 del C.P.

Además, se resaltó que el fundamento por el cual una ley posterior al hecho resulta aplicable retroactivamente, radica

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

en que los comportamientos que el Código Penal define como delitos no son una pura creación normativa sino, en definitiva, conductas que por una decisión política el legislador selecciona conforme una cierta valoración jurídica negativa respecto de su carácter dañoso o peligroso para el cuerpo social que representa y, por ello, las prohíbe y castiga punitivamente su comisión.

Luego, al modificarse por una norma que desincrimina la conducta o la pune más levemente “desde el punto de vista político criminal no tendría el menor sentido castigar pese a la concepción vigente en el momento del hecho, que entretanto ha quedado superada” (Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General” T. I, Civitas, Madrid, 1997, pág. 166).

Así, la retroactividad o ultractividad de la ley penal más benigna “surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislación punitiva; tal idea importa admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es, que la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se busca tutelar y, por ello, debe ser esta última la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción” (Fallos: 323:3426).

2) Que, en tal marco, resulta evidente que la nueva redacción del art. 947 del C.A. (conforme el art. 250 de la ley 27.430) en cuanto aumentó de cien mil (\$100.000) a quinientos mil pesos (\$500.000) el monto del valor de la mercadería para que un contrabando sea considerado delito, es una norma más benigna para el imputado en relación a la anterior, desde que la cantidad de mercadería

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

que actualmente se requiere contrabandear (vgr. encubrir) para configurar un ilícito penal es mayor (por el monto de su valor económico en plaza), transformando un comportamiento como el de autos en una posible infracción aduanera.

Es que “una ley tiene un carácter más benévolo para el enjuiciado si desincrimina el hecho juzgado, aplica menor pena o hace que ésta sea menos gravosa” (Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, tomo III, Lerner, Córdoba, 1984, pág. 303).

3) Que en cuanto a la Resolución General PGN N°18/18 (vinculada a la modificación que la ley 26.735 trajo sobre los límites de punibilidad de los delitos tributarios, en la que el Procurador General instruyó a sus dependientes a que se opongán a la aplicación retroactiva de la ley N° 27.430), en consonancia con los lineamientos que esta Cámara (en su anterior integración) tuvo en cuenta para aplicar retroactivamente la citada ley penal tributaria que estableció nuevos montos punitivos en los delitos de evasión de impuestos (cfr. C.F. Salta, causa nro. 626 caratulada “Vera Cucchiaro, Javier Jesús s/infracción a la ley 24.769” del 9/2/12), esta Sala considera que los argumentos que surgen de aquellas instrucciones generales no resultan suficientes para sortear la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna, porque las normas convencionales en juego no supeditan la operatividad del derecho a que se verifique un cambio valorativo de la conducta punible por parte de la sociedad, como lo alega el Ministerio Público.

Aún más, el texto del Código Penal establece que deberá procederse a la aplicación retroactiva de la ley más benigna “siempre”, lo que lleva concluir que la pretensión de condicionar su aplicación a condiciones que no expresa la norma no respeta el principio

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

de legalidad. Es que el uso del adverbio “siempre” en la norma denota la clara decisión respecto de la aplicabilidad universal del principio de la retroactividad de la ley más benigna (Fallos: 329:1053 “Cristalux S.A.”).

De ahí que introducir el recaudo del cambio de valoración como *conditio* para la aplicación retroactiva de una norma más favorable al acusado importa no solo que el intérprete distinga lo que la ley no hace, lo que se encuentra vedado desde antiguo (“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” y sus citas en Fallos: 304:226; 331:2453; 338:144), sino que además redundaría en un menoscabo a las garantías constitucionales de quienes se encuentran sometidos a un proceso (confr. en sentido análogo, entre otros, Pacilio, Nicolás, “Dos casos discutidos en la jurisprudencia referidos al alcance del principio de aplicación de la ley penal más benigna”, La Ley Penal y Procesal Penal, abril 2017, 3, esp. pág. 31).

4) Que, en el mismo orden, no debe obviarse que si bien un sector importante de la doctrina, considera que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad no integran el tipo sistemático o tipo en sentido estricto y que, con ello, una alteración de un alcance no importa modificar el objeto de prohibición del injusto, debe advertirse que tampoco se niega que aquellas integran el tipo en sentido amplio -tipo legal o tipo garantía- de modo que las cláusulas constitucionales en materia penal son plenamente aplicables también sobre este aspecto del delito.

En esa línea se explicó que “las llamadas condiciones objetivas de punibilidad se encuentran alcanzadas por el principio de legalidad en plenitud; están expresamente expuestas en la ley penal y se aplica al respecto el artículo 2 del Código Penal.

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

Interpretar lo contrario sería considerar que no se encuentran alcanzadas por el concepto de ley penal que refiere la norma indicada y las disposiciones de los artículos 2 y 3 del CPPN que también son aplicables a este supuesto” (cfr. este Tribunal *in re* “Vera Cucchiaro”).

Es que si “los montos pertenecen al tipo penal o están fuera de él, por ser una condición objetiva de punibilidad, constituye una cuestión dogmática de absoluta intrascendencia en relación a este punto, pues como quiera que sea, es indiscutible que los montos son parte de la ley penal” (Litvin, Cesar R. y Cornejo Costas, Emilio (h), "Aumentos de los montos de la Ley Penal Tributaria y aplicación de la ley penal más benigna", Suplemento Especial L.L. del 26/4/12 “Reforma del Régimen Penal Tributario”, pág. 85) de modo que la exclusión de ese tipo de cláusulas o condiciones del tipo de la protección que regulan las garantías constitucionales carece de fundamento.

De allí que en el precedente “Palero”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó retroactivamente los nuevos montos de punibilidad que por una ley posterior al hecho se establecieron en el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social (art. 13 de la ley 26.063), pues lo contrario “importaría vulnerar aquel principio [en referencia al de retroactividad de la ley penal más benigna] receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención” (Fallos: 330:4544).

Debe destacarse que la doctrina del Alto Tribunal, seguida por esta Cámara en el precedente citado vinculado a los delitos tributarios, pero de directa aplicación a este caso por la

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

identidad argumentativa, también fue acogida por las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal, que en casos de distintas reformas que modificaron los montos de punibilidad de las leyes penales, se pronunciaron (con su entonces integración) por la aplicación retroactiva de la nueva norma que modificó los límites de punibilidad a la ley penal tributaria nro. 26.735 (cfr. Sala I, causa nro. 15.971 “Zini, Vicente s/ recurso de casación”, del 28/9/12; Sala II, causa 1937 “Aranguren Ricardo y otro s/ infr. ley 24769” del 13/3/12; Sala III causa nro. 15.847 “Carrizo, Juan Pablo s/ recurso de casación” y Sala IV en “Cicoria, Carlos Fabián s/ recurso de casación” del 18/4/12), como así por otras cámaras de apelaciones (Cámara Nacional Penal Económico, Sala B en “Almatex S.A. s/ infracción ley 24.769” del 15/3/12; Cámara Federal de Córdoba, Sala A causa “Pamsa S.A. s/ infracción ley 24.769” del 1/3/12; Cámara Federal de Mar del Plata en la causa N° 6871 caratulada “Marzu S.A. s/ pta. inf. art. 6 ley 24.769”, del 29/9/12, entre otros tribunales).

5) Que, sentado el marco normativo bajo el cual debe analizarse el reproche jurídico, cabe advertir que conforme surge del acta de procedimiento de fs. 2/3 y del aforo de fs. 32, la suma de dinero correspondiente al valor de la mercadería que se le incautó a Fernández (\$266.574) es menor al límite que establece el art. 947 del C.A.

Por consiguiente, se considera que la conducta reprochada a la nombrada es atípica, ya que no puede ser encubridora de contrabando cuando el valor de la mercadería no alcanza el monto establecido por el citado art. 947 del Código Aduanero para que se configure la hipótesis de contrabando que se le imputó encubrir, por lo que corresponde, con basamento en los motivos expuestos en los

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

precedentes arriba mencionados, confirmar la resolución recurrida en cuanto dispuso el sobreseimiento de Fernández.

6) Que, por lo demás, debe agregarse que no pasa por alto que la mercadería que se incautó se halla incluida en las listas de materiales considerados estupefacientes (cfr. decreto nro. 722/1991 -B.O.: 23/4/91-, y nomenclador 98 del Anexo I, establecido por decreto 852/18) en los términos del art. 77 del CP y 44 de la ley 23.737 y que, conforme lo apuntaron magistrados de la Cámara Federal de Casación Penal, esa circunstancia no debe ser soslayada al momento de resolver un sobreseimiento en una situación fáctica similar a la que aquí ocupa, pues a más de la hipótesis de encubrimiento de contrabando simple que la conducta investigada podría configurar, se consideró que debe evaluarse si se verificaría encuadrar un supuesto de encubrimiento de contrabando agravado como el que castiga el inc. h) del art. 865 del C.A. (cuando se tratare de sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública), o bien de contrabando de estupefacientes conforme la redacción del art. 866 del C.A., ya que en esos casos no resulta aplicable la referencia al valor del objeto del contrabando que estipula el art. 947 del C.A. para delimitar una infracción o un delito aduanero (cfr. Sala III de la CFCP en causas FSA 1588 “Vera” del 18/7/19 y FSA 19728 “Quispe Gutiérrez” del 19/7/19; Sala IV, FSA 15278 “Cruz” del 14/5/19 y FSA 35019 “Guamante”, del 3/7/19).

Al respecto y como punto de partida, cabe poner de relieve que el fiscal de grado y su par de esta instancia no requirieron que la conducta de Fernández sea investigada por algunas de aquellas hipótesis delictivas, por lo que por aplicación del artículo 445

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

del CPPN y en resguardo de las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, no resultaría factible en esta instancia un análisis de la conducta bajo las tipicidades antes señaladas, pues el límite de este Tribunal para resolver la cuestión está dado por los agravios planteados en el recuso de apelación de fs. 73/74 y vta.

7) Que sin perjuicio de ello, y ante la eventualidad de que se entienda equivocado este criterio y aplicable lo resuelto por la Sala III de la CFCP en el citado caso “Quispe Gutiérrez” (en el que oficiosamente el tribunal casatorio anuló lo resuelto por la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta por considerar soslayadas las hipótesis delictivas antes invocadas); se analizará la incidencia procesal que puede acarrear en el *sub examine* el secuestro de 220 kilos de hojas de coca.

Sobre el tópico, se considera que en razón de las características del hecho atribuido a Fernández no sería posible encuadrar su conducta ni en el encubrimiento de contrabando calificado de mercadería que pueda afectar la salud pública, ni en el contrabando agravado de estupefacientes.

Con relación a lo primero, se invocan las distintas razones de orden constitucional e infraconstitucional que se expusieron en el precedente FSA 17836/2017/CA1 del 28/12/18 “Fernández Acosta, Sara y Palacios, Luis Daniel s/ contrabando art. 864, inc. a) – Código Aduanero” (cfr. voto del Dr. Rabbi-Baldi Cabanillas) y en la causa FSA 3333/2016/CA1 del 19/02/2019 “Luna, Jorge Enrique s/ infracción a la ley 22.415” (cfr. votos de los Dres. Rabbi-Baldi Cabanillas y Solá), a los que corresponde remitir por razón de brevedad, debiendo agregarse una copia a la presente causa, y que llevaron a

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

considerar inaplicables las prohibiciones aduaneras vinculadas al ingreso de hojas de coca en estado natural al país, despejando además -con los fundamentos científicos que allí se comentaron y con apoyo también en algunos de los argumentos que se explicaron en el leading case “Coronel” del año 1995 de esta Cámara Federal de Salta- la falta de evidencias sobre la afectación a la salud que importa la práctica de la masticación de hojas de coca. Tales argumentos, en efecto, permiten descartar que en el caso -en las condiciones en que esta causa llega a conocimiento de esta Sala- pueda existir una lesión a la salud pública.

Más aún, cuando -como se explicó en los precedentes citados- existe normativa específica (de orden convencional) que ordena salvaguardar los usos tradicionales de las hojas de coca, criterio que, por lo demás, fue ratificado por el legislador nacional al declarar impune en el art. 15 de la ley 23.737 el consumo o masticación de hojas de coca en su estado natural, precisamente en razón de la ausencia de toxicidad o dependencia física o psíquica que ello importa para la salud de las personas (cfr. el debate parlamentario transcrito en el citado precedente “Fernández Acosta”).

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Estrin” del año 1988, recordó que si bien la hoja de coca integra las listas de estupefacientes elaboradas por el Poder Ejecutivo, debía descartarse la declamada nocividad para la salud en su empleo en estado natural (cabe aclarar que si bien en ese supuesto la cantidad de vegetal no era el de autos, los principios científicos allí sentados pueden extrapolarse para el presente).

Por lo demás, calificada doctrina en la materia considera que el contrabando de hojas de coca no se encuentra prohibido

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

(cfr. Vidal Albarracín, Héctor G. “Delitos Aduaneros”, Mave, Corrientes, 2010 y Laje Anaya, “Código Aduanero, Ley 22.415”, pag. 406).

En esas condiciones, es posible concluir que la carga que llevaba Fernández cuando fue detenida (220 kilos de hojas de coca) se vincula al abastecimiento de la fluida cadena de comercialización que en la práctica se observa en la vía pública del norte Argentino, por lo que a criterio de este Tribunal el agravante que surge de la hipótesis del inciso “h” del art. 865 del C.A. devendría inaplicable.

Y con relación a lo segundo -contrabando de estupefacientes-, se arriba a idéntica solución desestimatoria, pues para que una sustancia pueda ser considerada estupefaciente en los términos del art. 77 del CP, no basta la sola inclusión en las listas anexas a la ley 23.737, sino que es necesario cotejar su capacidad para producir dependencia física o psíquica en el ser humano (cfr. Fallos: 303:1467, 311:2540 y en idéntico sentido esta Sala en expte. N° FSA 2265/2018/CA1 caratulado “Puertas, Ana Yanet y otra s/ infracción a la ley 23.737”, del 17/7/19; expte. N° FSA 5787/2016/14/CA5 caratulado “Legajo de apelación de Mendoza, Bernabé Gonzalo Sebastián s/ infracción a la ley 23.737”, del 9/8/19; expte. N° FSA 25239/2017/CA1 caratulado “Garzón, Jonatan Emanuel s/ contrabando artículo 864, inc. a) – Código Aduanero”, del 25/10/19; expte. N° FSA 66/2017/CA1 caratulado “Caro, Raúl Alberto s/ infracción a la ley 22.415”, entre otros), lo que no fue invocado por la acusación, ni resultó materia de investigación.

Sobre el tema, resáltese que en el informe denominado “Pasta Base de Cocaína” presentado por la Oficina de las

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 21062/2017/CA1

Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el año 2013, se indicó que el consumo de hojas de coca no demuestra probabilidades de dependencia (pág. 57 del dictado documento publicado en la página oficial de la UNODC, https://www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/Publicaciones2013/LIBRO_PBC.pdf).

A ello cabe añadir que en el proceso de elaboración de pasta base de cocaína o su derivado de clorhidrato de cocaína -según el informe que aquí se cita-, la proporción entre la cantidad de hojas de coca y el producto final es de aproximadamente entre el 1% y el 0,45%, respectivamente, debiéndose contar, además, con disponibilidad y acceso a las sustancias químicas necesarias y, lo que no es menos importante, con el conocimiento específico y técnico para su producción (op. cit. informe “Pasta Base de Cocaína”, UNODC, año 2013 y documento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del gobierno de la República de Chile, “De precursores y Cocaína”, publicado en el sitio oficial <https://www.interior.gob.cl>).

Además, se afirmó que la importación de hojas de coca no puede encuadrar en el supuesto de dicha norma, por cuanto en su estado natural no cabe tenérselas como estupefaciente en ninguna etapa de su elaboración (Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique, “Notas a las leyes penales”, Lerner, Córdoba, 2000, tomo II, pág. 279).

Finalmente, en el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal de fs. 73/74 y vta. no se alegó que la mercadería incautada forme parte de una cantidad mayor (art. 949, inc. “a” del C.A.), ni tampoco se invocó que concurran en el caso las agravantes previstas en el art. 865 del C.A.

Por lo expuesto, se

Fecha de firma: 05/03/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#30877509#256895037#20200305100800947

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal a fs. 73/74 y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el auto de fs. 68/70, por el cual se dispuso el sobreseimiento de Tamara Gisel Fernández (cfr. arts. 334 y 336 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación), por no configurar su conducta el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería (art. 874 inc. d de la Ley 22.415).

II.- AGREGAR copia de las resoluciones de las causas FSA 17836/2017/CA1 “Fernández Acosta, Sara y Palacios, Luis Daniel s/ contrabando art. 864, inc. a) – Código Aduanero” y FSA 3333/2016/CA1 “Luna, Jorge Enrique s/ infracción a la Ley 22.415” conforme lo indicado en el punto 7 de los considerando de la presente.

III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN.

EZ

Ante mí:

